

817363184001-2022-00644 Investigación e Impugnación de Paternidad.

Al despacho del señor Juez informando que, el 23/01/2023 fue publicado en el registro de personas emplazadas el edicto emplazatorio del señor ELKIN NEIRA DIAZ, Saravena, quince (15) de Diciembre de 2023.

**ARNOLD DAVID PAIVA PINILLA**

Secretario

**AUTO INTERLOCUTORIO No 1845**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, Diciembre dieciocho (18) del dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en la constancia secretarial rendida dentro del proceso de IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD propuesta por LUIS FERNANDO ARIZA ORTEGA contra el menor YAMIR SANTIAGO NEIRA MONCADA representado legalmente por su progenitora ORLY BRIYITH MONCADA JULIOS y ELKIN NEIRA DIAZ y teniendo en cuenta que la publicación del edicto emplazatorio cumple con lo preceptuado en el Art. 293 del C.G. del P. en concordancia con los Art. 8, 9 y 10 de la Ley 2213 de 2022, y estando vencido el término allí establecido, sin que nadie hubiere concurrido a notificarse del auto admisorio de la demanda, se procederá a designar un curador Ad - Litem para que asuma la defensa de el/la/los emplazad@/s. (Art 108 Inc. Final del C.G. del P.)

En consecuencia el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

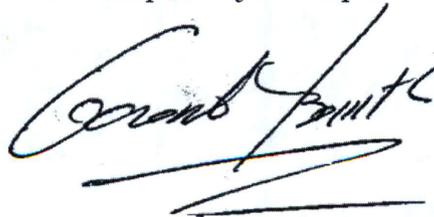
**R E S U E L V E**

**PRIMERO: DESIGNAR** a la Dra. VICKY SOLMAIRA SILVA TOCARIA, como CURADORA AD-LITEM de ELKIN NEIRA DIAZ.

**SEGUNDO.- COMUNICAR** el anterior nombramiento en la forma indicada en el art 49 del C.G.P, con las previsiones contenidas en el numeral 7° del Art. 48 Ibidem, advirtiendo a la parte demandante que es su deber y su responsabilidad comunicar el nombramiento al profesional designado.

**TERCERO.- NOTIFICAR** el auto admisorio y **CORRER TRASLADO** de la demanda y sus anexos, al (a) designado (a).

Notifíquese y Cúmplase



**GERARDO BALLESTEROS GOMEZ**

Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy diecinueve (19) de Diciembre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No.91.

Se fija en la secretaría del juzgado y virtualmente, siendo las 07:00 Am y se desfija a las 4:00 Pm (art. 295 C.G.P y ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA-23-505 de 29/011/2023.

---

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario

---



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SARAVERA ARAUCA**

**817363184001-2023-00449-00 DIVORCIO DE MUTUO  
ACUERDO**

**INFORME SECRETARIAL.** - Al despacho del señor juez la presente demanda para proferir sentencia que en derecho corresponda. Saravena, diciembre quince (15) de 2023.

**ARNOL DAVIDA PAIVA PINILLA**  
Secretario. -



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SARAVENA – ARAUCA**

*Divorcio Mutuo Acuerdo*  
*Rad. 817363184001-2023- 00449-00*  
*Demandantes: Bibiana Stella Franco Camacho y Eliecer González Duran*  
*Sentencia*

**SENTENCIA No.**

Saravena, diciembre quince (15) de Dos Mil veintitrés (2023)

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se encuentra al Despacho para proferir sentencia, el Proceso de Jurisdicción Voluntaria – Divorcio de Común Acuerdo radicado bajo el No. 2023-00449-00 instaurado por los señores BIBIANA STELLA FRANCO CAMACHO Y ELIECER GONZÁLEZ DURAN.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. Hechos de la demanda,** se compendian por el juzgado así:

1.- Los señores BIBIANA STELLA FRANCO CAMACHO Y ELIECER GONZÁLEZ DURAN, contrajeron matrimonio civil el 29 de noviembre de 1996 en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena (Arauca), inscrito bajo indicativo serial No 2338342 en la Registraduría Municipal de Saravena, el 10 de diciembre de 1996.

2.- Los conyugues conformaron una familia desde el día 29 de noviembre de 1996, fecha en la que contrajeron matrimonio hasta el año 2020, época en la cual decidieron separarse de cuerpo por las vías de hecho y de manera definitiva, tanto en lo material como en lo espiritual y han decidido iniciar este trámite de forma voluntaria.

**2.2. Pretensiones de la demanda;** en resumen, solicitan los demandantes que:

PRIMERO: Se decrete el DIVORCIO de los esposos, señora BIBIANA STELLA FRANCO CAMACHO, identificada con la cedula de ciudadanía N°68.248.187 expedida en Saravena (Arauca), y ELIECER GONZÁLEZ DURAN, identificado con la cedula de ciudadanía N°96.188.739 expedida en Saravena (Arauca), cuyo matrimonio se celebró el día 29 de noviembre de 1996, en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena, tal como consta en el Registro Civil de Matrimonio según indicativo serial N°2338342 y en consecuencia quede

suspendida la vida en común de los conyugues, de mutuo acuerdo.

SEGUNDO: Que mediante sentencia se disponga que cada uno de los conyugues asuma su propia subsistencia, en lugares separados.

TERCERO: Que se declare disuelta y liquidada la sociedad conyugal conformada entre los señores BIBIANA STELLA FRANCO CAMACHO, identificada con la cedula de ciudadanía N°68.248.187 expedida en Saravena (Arauca), y ELIECER GONZÁLEZ DURAN, identificado con la cedula de ciudadanía N°96.188.739 expedida en Saravena (Arauca), en el sentido que no obtuvieron bienes durante su convivencia.

CUARTO: Que se proceda a la liquidación definitiva de la sociedad conyugal existente entre demandante y demandado, la cual se debe liquidar en ceros (0).

QUINTO: Se ordene la inscripción de la sentencia en el Registro Civil, en donde se encuentra registrado el matrimonio, parta lo cual libraré el correspondiente oficio, esto es, la Registraduría Nacional del Estado Civil en la ciudad de Saravena (Arauca).

SEXTO: ACUERDO ENTRE LOS CONYUGUES: Celebrado entre BIBIANA STELLA FRANCO CAMACHO, identificada con la cedula de ciudadanía N°68.248.187 expedida en Saravena (Arauca), y ELIECER GONZÁLEZ DURAN, identificado con la cedula de ciudadanía N°96.188.739 expedida en Saravena (Arauca), obrando en nombre propio manifestamos que hemos decidido de forma libre y voluntaria solicitar el divorcio por mutuo acuerdo y declarar la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, derivada del matrimonio por los ritos civiles, celebrado el día 29 del mes de noviembre de 1996, debidamente registrado en la Notaria Única de Saravena, el día 10 del mes de diciembre del año 1996 bajo el indicativo serial N°2338342. Conste por el presente documento que entre nosotros BIBIANA STELLA FRANCO CAMACHO, mayor de edad e identificada con cedula de ciudadanía N°68.248.187 expedida en Saravena (Arauca), y ELIECER GONZÁLEZ DURAN, identificado con la cedula de ciudadanía N°96.188.739 expedida en Saravena (Arauca), ambos mayores de edad, plenamente capaces, hemos convenido DIVORCIARNOS de Mutuo acuerdo y disolver y liquidar la por la naturaleza del proceso y el domicilio de las partes es usted competente señor Juez, para conocer de la presente acción.

### **III. TRAMITE PROCESAL**

#### **3.1. Admisión**

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2023, se ordenó dar a la misma el trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria, notificar al Ministerio Público, decretándose las pruebas pedidas por los demandantes y las que de oficio estimo necesarias el juzgado.

El día 02 de octubre de 2023 se notificó al Ministerio Público, quien guardó silencio.

Vencida la etapa probatoria, se entra a decidir de mérito el asunto previas las siguientes,

#### IV. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que, en el presente asunto, el fallo que ha de proferirse será de fondo, en razón a la concurrencia de los llamados presupuestos procesales, esto es, los requisitos necesarios para que la relación jurídica procesal se considere debidamente integrada y, por tanto, el juzgador pueda pronunciarse sobre el mérito del asunto debatido, pues existe capacidad en las partes, capacidad procesal y competencia.

##### 4.1. Problema jurídico

Corresponde a este Despacho determinar si procede el divorcio de los cónyuges BIBIANA STELLA FRANCO CAMACHO y ELIECER GONZALEZ DURAN, por la causal de mutuo acuerdo.

En virtud del vínculo matrimonial, el hombre y la mujer se obligan a conformar una comunidad doméstica, de donde emergen deberes y obligaciones recíprocas entre los contrayentes.

El vínculo matrimonial es un lazo particular que crea entre los cónyuges una íntima comunión de vida tanto en el sentido físico como en el afectivo y espiritual. De este vínculo se derivan obligaciones como la cohabitación, la fidelidad, el socorro, el respeto y la ayuda mutua, las cuales, por ser de orden público, son irrenunciables e inmodificables.

El artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992 prevé taxativamente las causales que dan origen al divorcio, entre las que se cuentan el mutuo consentimiento de los cónyuges expresado ante juez competente, prevista en el numeral 9°.

El ordenamiento jurídico colombiano clasifica las causales de divorcio en causales de divorcio-sanción y causales de divorcio-remedio. En las primeras se parte del supuesto de culpabilidad de uno de los cónyuges, en cambio el divorcio-remedio busca solucionar el conflicto familiar, permitiendo la ruptura del vínculo cuando haya cierto grado de certeza de que la relación matrimonial ha fracasado porque se ha hecho imposible la vida en común de los consortes. Entre estas causales destaca el mutuo acuerdo de los cónyuges donde no se mira quién infringió sus obligaciones, bastando la sola voluntad de los desposados para declarar terminado el enlace matrimonial.

Cuando los cónyuges invocan la causal de mutuo acuerdo en la demanda, además de expresarse el consentimiento manifestado por ambos, debe indicarse la forma como cumplirán las obligaciones alimentarias respecto de los hijos comunes, la custodia de éstos y su régimen de visitas, así como el estado en que queda la sociedad conyugal.

Todos estos requisitos se cumplen en el asunto *sub examine*. Los solicitantes presentaron demanda donde solicitan sea decretado el divorcio y donde indican que conformaron una sociedad conyugal sin activos ni pasivos por distribuir por lo que una vez decretado el mismo dicha sociedad quedará en estado de liquidación; que no hay lugar a decidir sobre la custodia, régimen de visitas y alimentos ya que los hijos procreados durante el matrimonio cuentan con la mayoría de edad al momento de presentación de la demanda.

En consecuencia, se accederá a las pretensiones al no hallar el Juzgado ningún reparo que formularles.

#### **V. PRONUNCIAMIENTOS CONSECUENCIALES**

De conformidad con lo dispuesto por el art. 444 del C. de P.C. y también al acuerdo presentado por los demandantes, deberán hacerse algunos pronunciamientos.

1. Deberá ordenarse la inscripción del presente fallo en los registros civiles de nacimiento y matrimonio correspondientes de cada uno de los cónyuges.
2. Se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio de los señores BIBIANA STELLA FRANCO CAMACHO y ELIECER GONZALEZ DURAN.
3. No se hará pronunciamiento en torno a alimentos, custodia y regulación de visitas de hijos menores, pues como está demostrado, los hijos procreados durante el matrimonio cuentan con la mayoría de edad.
4. Tampoco se emitirá pronunciamiento respecto de alimentos para los cónyuges, por ser este divorcio de mutuo acuerdo.
5. No habrá condena en costas.
6. En firme este fallo se ordenará el archivo del proceso.

#### **VI. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **VII. RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** el Divorcio del Matrimonio Civil que contrajeron el 29 de noviembre de 1996 en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena (Arauca), de **BIBIANA STELLA FRANCO CAMACHO**, identificada con la cedula de ciudadanía N°68.248.187 expedida en Saravena (Arauca), y **ELIECER GONZÁLEZ DURAN**, identificado con la cedula de ciudadanía N°96.188.739 expedida en Saravena (Arauca).

**SEGUNDO: DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio de los señores BIBIANA STELLA FRANCO CAMACHO y ELIECER GONZALEZ DURAN, la cual deberá liquidarse por cualquiera de los medios establecidas en la ley.

**TERCERO:** Como quiera que la SOCIEDAD CONYUGAL conformada por el hecho del matrimonio de los ex esposos BIBIANA STELLA FRANCO CAMACHO y ELIECER GONZALEZ DURAN, no cuenta con ninguna clase de bienes (activos ni pasivos) está se liquida en ceros.

**CUARTO:** Como consecuencia del divorcio aquí decretado, los señores: BIBIANA STELLA FRANCO CAMACHO y ELIECER GONZALEZ DURAN:

- a.- Quedan en libertad de contraer matrimonio nuevamente.  
b.- Ninguno de los aquí divorciados tendrá derecho a invocar la calidad de cónyuge sobreviviente para heredar ab intestato en la sucesión del otro, ni a reclamar porción conyugal.  
c.- Tendrán residencia separada y cada uno responderá por su propia subsistencia.

**QUINTO: NO HACER** pronunciamiento alguno sobre custodia, alimentos y régimen de visitas de hijos menores fruto del matrimonio, así como tampoco sobre alimentos para los ex cónyuges, por las razones expuestas en la motivación de este fallo.

**SEXTO: INSCRIBIR** esta sentencia en el registro civil de matrimonio bajo serial número 2338342 de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Saravena (Arauca), y en los registros civiles de nacimiento de los señores BIBIANA STELLA FRANCO CAMACHO y ELIECER GONZALEZ DURAN.

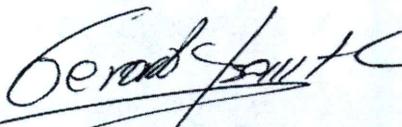
**SEPTIMO: NOTIFICAR** esta decisión al representante del Ministerio Público.

**OCTAVO: NOTIFICAR** este fallo en la forma prevista en el artículo 323 del C. de P. C.

**NOVENO: EXPEDIR** copia auténtica de este proveído, a costas de los interesados.

**DECIMO:** En firme esta determinación **ARCHIVAR** el expediente, previa las anotaciones del caso en el libro radicador.

Notifíquese Y Cúmplase



**GERARDO BALLESTEROS GOMEZ**

Juez. -

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy diecinueve (19) de diciembre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 091. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º ley 1123 de 2022.)



**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.

---



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA – ARAUCA**

---

*Adopción*  
*Rad. 817363184001-2023-00486-00*  
*Solicitante: Lisbeth de Jesús Criales López*  
*A favor de: Brylly Paola Cifuentes Niño – Mayor de Edad*  
*Sentencia 1ª Instancia*

**SENTENCIA No. 612**

Saravena, diciembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

**I. OBJETO**

Procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro del presente proceso de ADOPCIÓN - MAYOR DE EDAD adelantado por la señora LISBETH DE JESÚS CRIALES LÓPEZ respecto de la jóven BRYLLY PAOLA CIFUENTES NIÑO.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. HECHOS DE LA DEMANDA**

En síntesis y en lo relevante, la parte demandante expuso:

- ✓ BRYLLY PAOLA CIFUENTES NIÑO, nació el 10 de febrero de 2005 en Saravena, Arauca, siendo sus padres biológicos los señores Jakeline Niño Bernal y Orlando Cifuentes, así consta en el registro civil de nacimiento N° 2870181.
- ✓ Desde los diez (10) meses de nacida BRYLLY PAOLA CIFUENTES NIÑO, fue desatendida y abandonada por sus padres biológicos.
- ✓ A partir del mes de diciembre del año 2005, la entonces menor de edad fue recibida y acogida en el hogar de la demandante como un miembro más de la familia, lo que significa que a la fecha han convivido por más de 17 años.
- ✓ La relación afectiva entre adoptante y adoptivo es inmejorable, ya que, para el caso, la joven BRYLLY PAOLA CIFUENTES NIÑO considera a la señora LISBETH DE JESÚS CRIALES LÓPEZ como su madre en todo sentido, con fundamento en las vivencias compartidas en todos estos años.
- ✓ LISBETH DE JESÚS CRIALES LÓPEZ de 59 años de edad ha sido responsable de cubrir con todas las necesidades de BRYLLY PAOLA CIFUENTES NIÑO, brindando los cuidados y el amor de madre.
- ✓ Es voluntad de la señora LISBETH DE JESUS CRIALES adoptar como su hija a la joven BRYLLY PAOLA CIFUENTES NIÑO, quien además manifiesta

conocer y entender perfectamente las consecuencias jurídicas, legales y los alcances del fallo que decreta la adopción.

- ✓ La joven BRYLLY PAOLA CIFUENTES NIÑO de manera voluntaria manifiesta estar de acuerdo con que se adelante este proceso de adopción, conoce y entiende las consecuencias jurídicas, legales y los alcances que decreta fallo.

**PRETENSIONES DE LA DEMANDA;** solicita la demandante, que:

- ✓ Se decrete la adopción de la joven BRYLLY PAOLA CIFUENTES NIÑO, nacida el 10 de febrero de 2005 en Saravena (Arauca), a favor de la señora LISBETH DE JESÚS CRIALES LÓPEZ, toda vez, que han dado cumplimiento con lo establecido con la Ley 1098 de 2006.
- ✓ Como consecuencia de la adopción, la adoptada llevará en el futuro los mismos nombres BRYLLY PAOLA adicionados con los apellidos de la madre adoptante.
- ✓ Se ordene la inscripción de la sentencia en el respectivo registro civil de nacimiento de BRYLLY PAOLA CIFUENTES NIÑO.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a este Despacho determinar si, con las pruebas legal y oportunamente arrojadas al juicio, se ha probado que se debe dar en adopción a la joven BRYLLY PAOLA CIFUENTES NIÑO a favor de la señora LISBETH DE JESUS CRIALES LOPEZ.

### **ACTUACIONES PROCESALES**

Admitida la demanda mediante proveído del dos (02) de octubre de 2023, se ordenó notificar y correr el traslado respectivo a la Defensoría de Familia del ICBF CZ Saravena y al Ministerio Público, lo cual se verificó por la secretaria de este Despacho en la misma fecha, funcionarios que nada dijeron dentro del término otorgado para que se pronunciaran.

Obran como PRUEBAS en el informativo, las siguientes:

#### **Documentales:**

- ✓ Manifestación de consentimiento voluntario para ser adoptada suscrita por BRYLLY PAOLA CIFUENTES NIÑO.
- ✓ Registro civil de nacimiento de BRYLLY PAOLA CIFUENTES NIÑO.
- ✓ Registro civil de nacimiento de la señora LISBETH DE JESUS CRIALES LOPEZ.
- ✓ Certificado vigente de antecedentes penales o policivos de la adoptante.

### III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que, en el presente caso el fallo que ha de proferirse será de fondo, en razón a la concurrencia de los llamados presupuestos procesales, esto es, los requisitos necesarios para que la relación jurídica procesal se considere debidamente integrada y, por tanto, el juzgador pueda pronunciarse sobre el mérito del asunto debatido, pues existe capacidad de la parte, capacidad procesal y competencia.

Menester resulta precisar que el artículo 61 de la Ley de Infancia y Adolescencia establece: "La adopción es, principalmente y por excelencia una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno filial entre personas que no la tienen por naturaleza".

Ahora bien, dicha Ley menciona que el ICBF es la "autoridad central" en materia de adopciones y la única entidad que puede desarrollar el programa de adopciones o dar la autorización para el desarrollo de dicho programa, sin embargo, ésta regulación únicamente aplica para las adopciones de niños, niñas y adolescentes.

En virtud de lo anterior, el legislador previo que se pudiera realizar un Proceso de Adopción para personas mayores de 18 años de edad, sin embargo, esta acción deberá realizarse directamente ante la Jurisdicción de Familia, en ese sentido, el artículo 69 de la Ley 1098 de 2006, reguló el trámite para las adopciones de mayores de edad, estableciendo:

*"Adopción de mayores de edad: Podrá adoptarse al mayor de edad, cuando el adoptante hubiera tenido su cuidado personal y haber convivido bajo el mismo techo con él por lo menos dos años antes de que este cumpliera los dieciocho (18) años.*

*La adopción de mayores de edad procede por el sólo consentimiento entre el adoptante y el adoptivo. Para estos eventos el proceso se adelantará ante un Juez de Familia."*

En el presente proceso sirven de elementos primordiales de juicio, que BRILLY PAOLA CIFUENTES NIÑO nació el diez (10) de febrero de dos mil cinco (2005), esto es, ya superó la mayoría de edad, basta su consentimiento para ser adoptada y haber permanecido viviendo bajo el mismo techo con la adoptante por lo menos los dos años anteriores a cumplir su mayoría, para este caso debemos manifestar que, la joven CIFUENTES NIÑO ha convivido por más de 17 años con la demandante, esto que, desde sus 10 meses de nacida ha permanecido bajo el cuidado de la señora Lisbeth de Jesús, tal y como se afirma en la demanda. De igual manera se observa el consentimiento expreso efectuado por la joven BRILLY PAOLA donde esta manifiesta que de manera libre y voluntaria desea ser adoptada por la señora Lisbeth de Jesús, quien la ha cuidado y le ha brindado amor en el tiempo que han convivido las dos.

Según el artículo 68 del Código de la Infancia y la Adolescencia, la primera exigencia hace referencia a la capacidad de goce y ejercicio del adoptante. En el caso que hoy nos ocupa, en el proceso aparece el registro civil de nacimiento del adoptante señora LISBETH DE JESUS CRIALES LOPEZ, donde se constata que es persona mayor de edad y no existe anotación marginal alguna sobre discapacidad alguna. Luego la presunción de capacidad de ejercicio y goce no está desvirtuada dentro del proceso y se debe colegir que ciertamente la adoptante es persona que todavía mantiene tal atributo.

Otro de los aspectos que hace referencia a las condiciones personales de la adoptante es el de la edad mínima que debe tener y la diferencia que debe existir respecto de la por adoptar. Según la partida civil de nacimiento referida, en la actualidad LISBETH DE JESUS CRIALES LOPEZ cuentan con 59 años de edad, por tanto, resulta claro que la adoptante es mayor de veinticinco (25) años, edad mínima que exige la ley para poder adoptar a otra persona.

En igual sentido obra el registro civil de nacimiento de la joven BRYLLY PAOLA CIFUENTES NIÑO, el cual da fe sobre su edad, quien cuenta con dieciocho (18) años y diez (10) meses, cinco (05) días de edad. De ésta y la anterior partida se desprende que la diferencia de edades entre la adoptante y la por adoptar, es superior a los quince (15) años, término límite exigido por la ley.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y cumplidos los requisitos previstos por la legislación para las adopciones, resulta procedente acceder a las pretensiones del libelo, habida consideración que la interesada reúne las calidades exigidas para los adoptantes, por lo que se decretará la adopción de la joven BRYLLY PAOLA, solicitada por la señora LISBETH DE JESUS CRIALES LOPEZ, conforme lo prevé el artículo 64 de la Ley 1098 de 2006, adquiriendo entre ellos los derechos y obligaciones de progenitora e hija, como efectos jurídicos propios de la adopción.

Se ordenará además que los efectos de la declaración que se haga, sean a partir de la fecha de admisión de la demanda, es decir, a partir del ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

### **DECISIÓN**

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

PRIMERO.- **DECRETAR** la adopción de la Joven BRYLLY PAOLA CIFUENTES NIÑO, nacida el diez (10) de febrero de dos mil cinco (2005) en Saravena – Arauca, a favor de la señora LISBETH DE JESUS CRIALES LOPEZ, de nacionalidad Colombiana, 59 años de edad, identifica con cédula de ciudadanía número 49.734.858.

**Parágrafo:** La adoptante queda advertida sobre los derechos y obligaciones de la presente declaratoria, esto es, los propios de la relación materno - filial, según el espíritu del artículo 126 numeral 5° del Código de la Infancia y la Adolescencia.

SEGUNDO.- **SOLICITAR** a la Registraduría Municipal del Estado Civil de Saravena – Arauca, que reemplace y/o modifique el registro civil de nacimiento correspondiente a la joven BRYLLY PAOLA CRIALES LOPEZ, actualmente identificada con cédula de ciudadanía número 1.115.722.952 inscrito con el NUIP No. 11115722952, y en su lugar, se proceda a asentar una nueva acta, inscribiéndola como hija adoptiva de la señora LISBETH DE JESUS CRIALES LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 49.734.858, de las

condiciones personales y civiles ya anotadas. Advirtiéndole sobre la prohibición que contiene el artículo 75 del Código de la Infancia y la Adolescencia. Por tanto, de ahora en adelante la joven se llamará **BRYLLY PAOLA CRIALES LOPEZ**. Líbrese oficio.

TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, se establece entre la adoptante y la adoptada, la relación paterna filial de carácter irrevocable, adquiriendo de esta manera el denominado parentesco civil que se hace extensivo a los parientes consanguíneos y adoptivos de conformidad con la Ley 1098 de 2006.

CUARTO.- Por Mandamiento legal se extingue el parentesco de consanguinidad del adoptado con sus familiares por vía materna y paterna.

QUINTO.- **DECLARAR** que los efectos de la presente adopción se surtan a partir de la fecha de admisión de la demanda, esto es, desde el ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

SEXTO.- **MANTENER** en reserva todas las actuaciones y documentos propios de este proceso por el término de veinte (20) años.

SEPTIMO.- **NOTIFICAR** personalmente esta sentencia a la madre adoptante.

OCTAVO.- **NOTIFICAR** personalmente la presente sentencia a la Defensora de Familia y al Ministerio Público, para lo de su cargo.

NOVENO.- Ejecutoriada esta sentencia y cumplido lo ordenado en ella, previas las constancias de rigor en el libro radicator, **EXPEDIR** las copias solicitadas por la adoptante y **ARCHIVAR** el expediente a no haber ninguna actuación posterior que deba cumplirse.

Notifíquese y Cúmplase



**GERARDO BALLESTEROS GOMEZ**

Juez.-

PROYECTÓ CRA.

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy diecinueve (19) de diciembre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No.91.

Se fija en la secretaría del juzgado y virtualmente, siendo las 07:00 Am y se desfija a las 4:00 Pm (art. 295 C.G.P y ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA-23-505 de 29/11/2023.



**ARNOL DAVID RIVA PINILLA**  
Secretario

---



**81-736-31-84-001-2023-00616-00 DIVORCIO - MUTUO ACUERDO**

Al despacho del señor juez, para resolver. Saravena, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintitrés 2023.

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario. -

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1851**  
**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SARAVERA**

Saravena, diciembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda de DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO propuesta por JESSICA PAOLA CASTELLANOS Y GENFRY VERGEL SANCHEZ, observa el juzgado que la misma reúne los requisitos exigidos en el art. 82 y SS del C.G.P., concordante con el art. 577 ibidem, se procederá con su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena- Arauca.

**RESUELVE**

PRIMERO. - **ADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO. - **DAR** a la demanda el trámite previsto para el proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (art. 577 y SS del C.G.P.).

TERCERO. - **NOTIFICAR** la presente providencia al Agente del Ministerio Público (Personero Municipal), y CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos, para lo de su conocimiento.

CUARTO. - **ADVERTIR** a las partes que deben acatar lo establecido en el art. 78 Num. 14 del C.G.P., concordante con en el art. 6 Inciso 4 Y ART. 8 Inciso 1, Decreto Ley 806 de 2020.

QUINTO. - **RECONOCER** al/la Dr/a. HOMERO GAITAN PEREZ, como apoderad@ judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese Y Cúmplase

  
**GERARDO BALLESTEROS GOMEZ**

Juez. -

---

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA**  
**SARAVERA, ARAUCA**

Hoy diecinueve (19) de diciembre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 091. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º ley 2213/2022).

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario. -

---



**817363184001-2017-00331-00 ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO**

Al Despacho del señor Juez informando que, el apoderado de la parte demandante informa al juzgado sobre el fallecimiento de la señora CARMEN ALICIA PATIÑO CARVAJAL, y solicita la terminación del presente proceso, sin embargo, no aporta su registro civil de defunción. Saravena, Arauca, diciembre 15 de 2023.

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1871**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO**

Saravena, diciembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en el informe secretarial rendido dentro de la demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS presentada por GLORIA TATIANA LARGO PATIÑO respecto de la señora CARMEN ALICIA PATIÑO CARVAJAL, y a efectos de entrar a resolver sobre la terminación del presente proceso, deberá requerirse a la parte demandante y/o a su apoderado judicial para que se sirva allegar al juzgado el registro civil de defunción de la señora CARMEN ALICIA PATIÑO CARVAJAL.

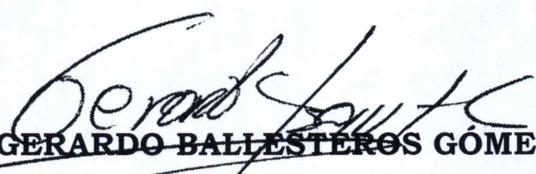
En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

**RESUELVE**

PRIMERO.- **REQUERIR** a la parte demandante y/o a su apoderado judicial para que se sirva/n allegar al juzgado el registro civil de defunción de la señora CARMEN ALICIA PATIÑO CARVAJAL.

SEGUNDO.- Cumplido el requerimiento, pase el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**

Juez.-

Proyectó.- gbg

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE**  
**SARAVENA, ARAUCA**

Hoy diecinueve (19) de diciembre de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 091. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**  
Secretario.-